

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 024
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Daniela Molina Casanova
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00591-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **DANIELA MOLINA CASANOVA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por su apoderada general Beatriz Díaz Otálvaro, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en los pagarés que se relaciona a continuación:

PAGARE N° 069406100013102 - OBLIGACION N° 725069400192240

- 1.- La suma de **\$4.908.636**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la Tasa Referencial del Tcero + 28.0% Efectiva Mensual, a partir del día 20 de febrero de 2022 al 25 de noviembre de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios, desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 4.- Por la suma de **\$185.840** correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el citado pagaré.

PAGARE N° 069406100013555 - OBLIGACION N° 725069400198760.

1.- La suma de **\$9.828.993** por concepto de capital

2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa Referencial del Tcero + 22.0% Efectiva Mensual, a partir del día 20 de enero de 2022 al 25 de noviembre de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

4.- Por la suma de **\$354.147** correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el citado pagaré.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **DANIELA MOLINA CASANOVA** de conformidad con el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aportó dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de los pagarés** materia de esta ejecución al Despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.677.037 y T.P N° 35.381 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b3f32456e84221ea5765d56dd7528ff74bf42d3cf577f3637f01c4d331bb18**

Documento generado en 13/01/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>